



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente:** 25000-23-15-000-**2023-00256-01**  
**Demandante:** LUZ AMPARO PALACIOS RAMOS.  
**Demandados:** JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP E INSTITUTO  
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.  
**Vinculados:** PARTICIPANTES QUE HICIERON PARTE DE LA  
OPEC 166313.  
**Tema:** ADMITE ACCIÓN DE TUTELA Y NIEGA MEDIDA  
CAUTELAR.

---

**ASUNTO.**

La señora **Luz Amparo Palacios Ramos**, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela como mecanismo transitorio, contra las autoridades enlistadas en el encabezado de esta providencia, con el fin de obtener el amparo constitucional de los derechos fundamentales allí señalados.

**(i) Admisión de la tutela.**

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **avocará el conocimiento de la acción de tutela**, se vinculará a la actuación a quienes se inscribieron a la OPEC 166313, personas que se infieren tienen interés en el asunto, y en virtud de la solicitud que elevó en ese sentido la parte actora en el libelo inicial<sup>1</sup>, y se dispondrá su admisión y notificación en debida forma, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción, previa las siguientes consideraciones relacionadas con: **(i)** la competencia de este Tribunal para conocer de la tutela y, **(ii)** la medida provisional deprecada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7º del precitado Decreto 2591 de 1991.

**(ii) Competencia del Tribunal para conocer del recurso de amparo.**

La tutela correspondió por reparto, de manera primigenia al Tribunal Administrativo del Chocó, corporación judicial que declaró la falta de competencia, y ordenó la remisión para este Tribunal.

En consecuencia, el conocimiento de la acción de tutela corresponde a este Tribunal, porque las acciones dirigidas contra los jueces, serán repartidas al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada, como ocurre en este caso, de conformidad con el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021<sup>2</sup>, que prevé: “(...) 5. **Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo**

---

<sup>1</sup> Se aclara que la solicitud de vinculación se realizó en los siguientes términos: “(...) se disponga lo pertinente para que se pueda VINCULAR a todos los concursantes que se vieron afectados o beneficiados con esta decisión ordenándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil que disponga lo pertinente para ello, incluyendo a todos aquellos que no pasaron las pruebas escritas”.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4, y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

**superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada (...)**” (Negrillas fuera de texto).

**(iii) De la medida provisional solicitada.**

La accionante solicitó la medida provisional, en los siguientes términos:

*“(...) la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos teniendo en cuenta la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los cual (sic) vulneran ampliamente el derecho de contradicción y oposición por parte de la suscrita, ante las irregularidades en la convocatoria”.*

El sustento de la solicitud, básicamente se concreta en dos aspectos, **uno**, el relacionado con las presuntas irregularidades que se presentaron en el concurso de méritos, por ejemplo, con el examen de las pruebas escritas, que a su juicio, fue mal elaborado y, **dos**, con la decisión que adoptó la autoridad judicial accionada, que ordenó que se publicara la lista de elegibles respecto a la OPEC 166313.

Establece el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

La disposición en cita es del siguiente tenor:

**“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere***

**procedente paraproteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

**El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.**

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

En cuanto concierne a las medidas provisionales, su oportunidad, finalidad y limitaciones, la H. Corte Constitucional<sup>3</sup> ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”.*

*La protección provisional está dirigida a: i) **proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;** ii) **salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión en amenaza de vulneración;** y iii) **evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso,** perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que **la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u***

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-103 de 2018. Véase también los Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010; Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009.

**omnímmodo.** Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser **“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”** (Negrilla fuera del texto original).

Respecto a la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, la H. Corte Constitucional ha señalado, que *“tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.”*<sup>4</sup> Sobre la procedencia de la medida provisional, el Alto Tribunal<sup>5</sup> ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser **razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.** Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, **pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudiorazonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida**”* (Negrilla fuera del texto original).

La mencionada Corte Constitucional, mediante Auto 312 de 2018 proferido dentro de una acción de tutela, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, supeditó la adopción de medidas provisionales al cumplimiento de las siguientes exigencias:

(i) Que la medida provisional sea para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia, Auto 039 de 1995.

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-371 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecte directamente.

En el Auto 680 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, el Alto Tribunal recordó el alcance de cada uno de los presupuestos listados *supra*. El primer requisito (*fumus boni iuris*), es decir la apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho conculcado<sup>6</sup>, en este caso de estirpe fundamental.

La segunda exigencia (*periculum in mora*), alude al peligro en la demora, esto es, al riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor, y que transforme en tardío el fallo definitivo. Para ese efecto, la Corte ha precisado, que debe tenerse “*un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo*”.

Estas dos exigencias deben operar conjuntamente, pues ha dicho la Corte que: “*el artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final*”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia, Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Finalmente, se incorpora un tercer requisito, correspondiente a la **proporcionalidad de la medida**, lo que implica ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. Sobre el particular, en el citado Auto 680 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, la Corporación advirtió: *“La proporcionalidad funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que aunque podrían estar justificadas legalmente ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto”*<sup>8</sup>.

Fuerza decir, como lo precisó la H. Corte Constitucional en Auto 419 del 09 de agosto de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Exp. No. T-5.443.609, que el pronunciamiento sobre la medida provisional **no implica prejuzgamiento alguno**, y no predetermina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela, se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En dicha oportunidad, la Corporación reiteró:

*“En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales **constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva**”, pues **aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes** y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso”* (Negrilla fuera del texto original).

Con fundamento en lo anterior, la medida es, como su nombre lo indica, provisional, mientras se profiere el fallo de tutela, y, por tanto, independiente de la decisión final.

---

<sup>8</sup> *Ibídem.*

### **Decisión de la medida cautelar.**

En el *sub lite*, se observa que la demandante solicita la protección de sus derechos fundamentales con base en dos censuras, **la primera, por las presuntas irregularidades que se presentaron en el concurso de méritos**, por ejemplo, con la elaboración del examen para las pruebas escritas, según ella, porque muchas de las expresiones que estaban contenidas en el examen resultaban ser poco claras, inconclusas y ambiguas, de modo que las respuestas podían ser confusas o inconexas, razón por la cual el examen fue mal elaborado a nivel lingüístico, técnico y psicométrico.

No obstante lo anterior, si la parte consideraba que el examen fue mal elaborado y presentaba yerros, como por ejemplo, que habían respuestas inconexas con los enunciados, debió allegar las pruebas correspondientes que sustentaran esas aseveraciones, *verbigracia*, un dictamen pericial, lo cual echa de menos este Despacho.

En efecto, si bien en el líbello inicial señala que existe un concepto preliminar de valoración lingüística y psicométrica, emitido el 5 de enero de 2023, por los peritos Paul Cifuentes y Jonathan Rico, que soportan la existencia de unos hallazgos que permiten concluir que el examen fue mal elaborado, lo cierto es que no fue aportado al plenario, pues lo único que reposa es el escrito de tutela, situación que impide verificar o establecer si en efecto se presentaron las presuntas irregularidades que depreca la parte actora.

En este punto, huelga iterar lo sostenido por la H. Corte Constitucional, con relación a la carga de la prueba en materia de tutela:

*“En igual sentido, ha manifestado que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”** Así las cosas, **los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.**”*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, **afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor.** Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, **la segunda censura** está encaminada a cuestionar la decisión que adoptó el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso con Radicado No. 11001-33-41-045-2023-00160-00, donde concedió la tutela y ordenó a la CNSC que se publicaran las listas de elegibles de la OPEC 166313, correspondiente al proceso de selección para proveer los cargos de la planta de personal del ICBF, pues a su juicio, NO se podían publicar ante la existencia de múltiples acciones constitucionales que se encuentran pendientes por decidir.

Sin embargo, no es de recibo el argumento de la parte actora, habida cuenta que si bien indicó que existen acciones constitucionales y acciones contenciosas en curso sobre el proceso de selección objeto de debate, lo cierto es que no afirmó y, tampoco probó que en cualquiera de esas acciones se hubiera emitido una orden judicial encaminada a suspender el trámite de la convocatoria o que impida que se publique la lista de elegibles para la OPEC No. 166313. Adicionalmente, se consultaron los procesos que indicó la parte actora en el líbello inicial, particularmente, los del H. Consejo de Estado con los siguientes Radicados:

1100103280002022003300 y 11001032500020220070700, donde se observa que los medios de control aun no han sido admitidos por esa Alta Corporación.

A su vez, no puede olvidarse, que el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, en Sentencia de tutela de 16 de junio de 2016, Radicado No. 05001-23-31-000-2016-00891-01, señaló que la tutela es improcedente cuando exista lista de elegibles en firme. Veamos:

“(..)

***En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.***

(..)” (Negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T-151 de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo, señaló que la tutela, por regla general, no es el mecanismo judicial para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en particular, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre, **cuando ya existe una lista de elegibles**, pues tal materia puede ser objeto de debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De esa manera, la tutela posiblemente puede tornarse improcedente, porque según lo indica la demandante en el líbello inicial, ya se publicó la lista de elegibles de la OPEC 166313, en virtud de una orden de tutela.

Además, este Despacho advierte que en este momento procesal no se acreditan

los supuestos que permitan evidenciar la configuración de un perjuicio que necesite la intervención del juez de tutela de manera inmediata, en la medida que no resulta evidente la vulneración alegada, ni se puede concluir del material probatorio la posible ocurrencia de un perjuicio, ni que este pueda calificarse como irremediable.

En este sentido, se evidencia que la actora no señala argumentos específicos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos de necesidad y urgencia, establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Bajo estas razones, no se advierte, **prima facie** la vulneración de los derechos invocados por la parte actora, que conduzcan a la adopción de la medida provisional deprecada, por lo que se negará.

**(iv) De la prueba solicitada por la parte actora.**

La parte actora solicita que se requiera al ICBF, con el fin de que allegue certificación donde conste la notificación personal efectuada a ella, respecto a la comunicación realizada sobre si su empleo hacía parte o hace parte del reporte de vacancias definitivas, que se informaron para adelantar la convocatoria No. 2149 de 2021.

El decreto de la solicitud probatoria no resulta pertinente para resolver el problema jurídico planteado en la solicitud de amparo, ya que va encaminada a demostrar si la entidad le puso de presente si su cargo fue reportado o no para el concurso de méritos, y el objeto a dilucidar en esta acción va encaminado a dos censuras, **la primera**, por las presuntas irregularidades que se presentaron en el concurso de méritos, por ejemplo, con la elaboración del examen para las pruebas escritas y, **la segunda**, por la orden dada por la autoridad judicial accionada encaminada a publicar la lista de elegibles de la OPEC en comento, que según la actora, no podía

hacerse, hasta tanto se decidieran las acciones constitucionales que se encuentran en curso sobre ese proceso de selección.

En consecuencia, se negará el decreto de la prueba solicitada.

Por las razones consignadas, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO** de la presente acción constitucional, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora Luz Amparo Palacios Ramos, contra el **Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, Comisión Nacional del Servicio Nacional, Universidad de Pamplona, Departamento Administrativo de la Función Pública e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

**TERCERO: VINCULAR** al presente asunto a quienes se inscribieron en la **OPEC 166313**, de la Convocatoria 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para tal propósito, se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, que publiquen en sus páginas web el escrito de tutela y el presente auto, con el fin de que en su condición de vinculados puedan hacerse parte, si así lo deciden, debiendo allegar el soporte respectivo.

**CUARTO:** Por la Secretaría de la Subsección, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz** posible esta decisión, a las siguientes personas y autoridades, respectivamente.

- a) Accionante - Luz Amparo Palacios Ramos.**
- b) Accionado - Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.**
- c) Accionado - Comisión Nacional del Servicio Civil.**
- d) Accionado - Universidad de Pamplona.**
- e) Accionado - Departamento Administrativo de la Función Pública.**
- f) Vinculados - Participantes que se inscribieron a la OPEC 166313.**

Lo anterior, para que tanto la **parte actora, como las autoridades accionadas y vinculados**, en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la respectiva notificación, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En el mismo término, las citadas partes podrán aportar las pruebas e informes que consideren pertinentes, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO. Solicítese a la parte actora** que allegue las pruebas que dice aportar en el acápite de *“PRUEBAS Y ANEXOS”*, como son: *“Sentencia de tutela, Dictamen pericial, Denuncia Fiscalía General de la Nación Consulta proceso Siglo XXI y Oficios”*, ya que no fueron adjuntadas; también, para que precise si efectivamente se encuentra ocupando en provisionalidad algún cargo al interior de la planta de personal del ICBF, o en otra entidad, y en caso afirmativo, cuál y desde cuándo; si tiene alguna condición especial de vulnerabilidad, y de ser así, deberá precisar cuáles y aportar las pruebas que soporten su dicho, y si dicha condición fue puesta de presente o no al ICBF, en caso contrario, deberá explicar las razones por las cuales no lo hizo.

De otro lado, deberá precisar y probar si presentó las respectivas reclamaciones ante las autoridades que dirigen el concurso, tendiente a cuestionar los resultados obtenidos en las pruebas escritas, máxime si se tiene en cuenta que afirmó en el

libelo inicial que *“Los hallazgos encontrados en el mentado peritaje dan una base razonable para dudar que los puntajes finales de las pruebas reflejen de manera completamente acertada los conocimientos y competencias de los evaluados (...)”*. En caso contrario, deberá explicar las razones por las cuales no lo hizo.

Se solicita que aporte la petición del 13 de febrero de 2023 que presentó ante la CNSC, por medio de la cual pidió el inicio de una actuación administrativa, que tiene Radicado 2023RE028761, que buscaba que se investigaran las presuntas falencias que posiblemente se presentaron en las pruebas escritas, conforme al dictamen pericial, y la respuesta dada por la CNSC el 1° de marzo de 2023, que según la demandante, no fue consecuente con el requerimiento.

Finalmente, deberá explicar de manera concreta y probar, cuál es la razón para vincular al **DAFP**, habida cuenta que del libelo inicial no se desprende una acción u omisión por parte de esa entidad.

**SEXTO: Requiérase al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá**, para que remita el link que contenga el expediente digital de la acción de tutela con Radicado No. 11001-33-41-045-2023-00160-00, donde fungió como demandante la señora Eliana Paola Colorado y, demandado, la CNSC y el ICBF, o por cualquier otro medio, preferiblemente virtual, haga llegar dicho expediente.

**SÉPTIMO: Solicítese a la Comisión Nacional del Servicio Civil**, que pruebe y señale cuántas acciones constitucionales, por hechos y pretensiones similares a los de esta acción, se han presentado por el proceso de selección 2149 de 2021 del ICBF, especialmente, en cuanto a la OPEC **166313, esto es, para el cargo de Profesional Universitario, Grado 7, Código 2044**; cuántas se encuentran pendientes por resolver a la fecha y, si en las que ya hubo pronunciamiento judicial, se emitieron decisiones encaminadas a restringir la publicación de la OPEC en

comento, o si por el contrario, no.

De otro lado, deberá aportar copia de la respuesta del 1° de marzo de 2023, por medio de la cual contestó una petición de 13 de febrero de la misma anualidad con Radicado No. 2023RE028761, en la que se puso de presente las presuntas irregularidades de las pruebas escritas, según dictamen pericial.

**OCTAVO: Requiérase al ICBF, al DAFP, a la Universidad de Pamplona, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá,** para que en virtud del Decreto 1834 de 2015, que hace alusión al reparto de acciones de tutelas masivas, informen si por similares hechos a los de la presente acción constitucional han sido demandados y, de ser así, cuál fue la autoridad judicial que avocó en primer lugar esas tutelas.

**NOVENO: Solicítese a la Fiscalía 02 Seccional Pamplona - Dirección Seccional en Norte de Santander,** que en caso de ser muy voluminoso el expediente, certifique las principales actuaciones adelantadas en la denuncia penal con Radicado No. 680016000160202267840, especificando, por ejemplo, quiénes son los sujetos procesales, por qué delitos se está adelantando y el estado actual de ese proceso.

Las partes tendrán el término de **dos (2) días**, contados a partir de la respectiva comunicación, para que alleguen las pruebas correspondientes, información que deberá ser remitida al canal dispuesto para recibir correspondencia en materia de acciones de tutela, a saber: [scs02sb04tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scs02sb04tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO: NEGAR** la prueba solicitada por la parte actora.

**DÉCIMO PRIMERO: NEGAR** la medida provisional solicitada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente enlace: [T-2023-00256](#)

ISP/Gacs